



009

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2008-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

10 6 FEB 2008

**VISTO:** El recurso de Apelación interpuesto por DIANA MARIA CORONADO NAVARRO contra la Resolución Directoral N° 589-2007.GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 31 de octubre del 2007, el cual ha sido elevado mediante el Oficio N° 3706-2007-GRP-420010.DRA.P del 28 de diciembre del 2007; y el Informe N° 089 -2008/GRP-460000 de fecha 14 de enero del 2007; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, doña DIANA MARIA CORONADO NAVARRO ha interpuesto recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 589-2007.GOB.REG.PIURA-DRA-P, mediante la cual la Dirección Regional de Agricultura Piura ha resuelto declarar Improcedente su petición concerniente a que se le reconozca el derecho a percibir pensión de orfandad por ser hija soltera mayor de edad, de quien en vida fuera la causante doña GRACIELA IRENE NAVARRO TALLEDO Vda. DE CORONADO;

Que, mediante la Ley N° 28449 se establecen las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, cuyo Artículo 7° modifica, entre otros, al artículo 34° del Decreto Ley N° 20530 estableciendo que *"Solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad subsiste la pensión de orfandad únicamente en los siguientes casos: (...) b) para los hijos mayores de dieciocho (18) años cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifiesta en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella. (...)"*. Esta norma ha sido desarrollada por la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF-16, la cual establece en su numeral 4.2.1, referido al régimen de las hijas solteras mayores de edad, que: ***"A partir de la vigencia de la Ley N° 28449, no corresponde otorgar el derecho de Pensión de sobrevivencia a las hijas solteras mayores de edad. (...)"***;

Que, conforme a la normatividad expuesta y teniendo en cuenta que la recurrente manifiesta que ha adquirido su derecho en el mes de mayo del año en curso al fallecimiento de su señora madre, su petición deviene en Infundada; máxime si en su recurso planteado no se ha enervado los argumentos contenidos en la Resolución recurrida;

Que, a mayor argumento, es de precisar que se ha dejado sin efecto la teoría de los derechos adquiridos mediante la Ley N° 28389, toda vez que esta Ley ha establecido expresamente la ***teoría de los hechos cumplidos*** cuando ha señalado en su artículo 2° que ***" (...)La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)"***; concordante con ello agrega que por razones de ***interés social***, las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley se ***"aplicaran inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado,***





06 FEB 2008

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009 -2008-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

**según corresponda**"; Por tanto, el recurso planteado deviene en Infundado debiendo emitirse el resolutivo correspondiente en tal sentido;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 29 de mayo del 2006, y su modificatoria la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 21 de noviembre del 2006, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley N° 27444;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por DIANA MARIA CORONADO NAVARRO contra la Resolución Directoral N° 589-2007.GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 31 de octubre del 2007; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente Resolución a DIANA MARIA CORONADO NAVARRO en Calle Junín 1104 - Segundo Piso en Piura, a la Dirección Regional de Agricultura Piura (conjuntamente con sus antecedentes) y a los demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

**REGISTRESE y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

  
Ing. GASTON CRUZ ALCEDO  
GERENTE REGIONAL

